CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N ° 358 de 2024 CÁMARA – 154 de 2023 Senado, *"Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros" se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social".*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

***ARTÍCULO 1°. Objeto**. La presente Ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de:*

a) La creación del programa de donación voluntaria "quiero a los cafeteros"
b) La declaratoria del café como bebida nacional
c) Incentivar el consumo interno del café nacional.

***ARTÍCULO 2°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:*

1. ***Pequeño productor:** Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad.*

   También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior.

2. ***Recolector de café:** Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.*

***ARTÍCULO 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros.** Autorícese al Gobierno Nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado "Quiero a los Cafeteros". Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros.

***PARÁGRAFO.** El programa estará a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros o quien haga sus veces.*

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N° 358 de 2024 CÁMARA – 154 de 2023 Senado, *"Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros" se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social".*

ARTÍCULO 4°. Fondo para la vejez de los Cafeteros. *Con el fin de administrar los recursos que se recauden por concepto del programa Quiero a los Cafeteros, créese un patrimonio autónomo denominado Fondo para la vejez de los Cafeteros cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos durante su vejez a los pequeños productores y recolectores de café.*

Deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, seleccionada mediante licitación pública, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno Nacional y del gremio cafetero en Colombia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Crear una subcuenta dentro de este fondo para la vejez de los cafeteros destinado específicamente a la innovación tecnológica que apoye a los pequeños productores de café. A través de esta subcuenta se financiaría el acceso a maquinaria moderna, tecnologías de procesamiento, y capacitaciones en nuevas técnicas de cultivo, con el objetivo de mejorar la productividad y la calidad del café colombiano. La subcuenta dentro del fondo estará destinada exclusivamente a pequeños caficultores que cumplan con los requisitos de bajos ingresos establecidos en la ley, y será gestionado en coordinación con el Ministerio de Agricultura y entidades del sector cafetero.*

ARTÍCULO 5°. Declaratoria del café como bebida nacional. *Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.*

ARTÍCULO 6°. Promoción del consumo de café colombiano: *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencia de Cooperación; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades sin ánimo de lucro; con el fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta a partir de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.*

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N° 358 de 2024 CÁMARA – 154 de 2023 Senado, *"Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros" se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social".*

PARÁGRAFO TERCERO. *El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura.*

PARÁGRAFO CUARTO. *Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las Gobernaciones de los Departamentos participantes.*

ARTÍCULO 7°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. *Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café deberán ajustarse a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas por medio de la contratación pública.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Para efectos de este artículo, el gobierno nacional definirá el mecanismo de ponderación y calificación idóneo.*

ARTÍCULO 8°. Inclusión del café en programas de alimentación. *El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultara favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno Nacional dará prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas, a la hora de realizar la compra de café para los programas de alimentación financiados con recursos públicos que cumplan con las condiciones nutricionales de cada programa.*

ARTÍCULO 9°. Acceso al piso de Protección Social. *Los pequeños productores y recolectores de café que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de*

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N° 358 de 2024 CÁMARA – 154 de 2023 Senado, *"Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros" se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social".*

Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en promedio durante un (1) año calendario.

En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos – BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los pequeños productores y recolectores de café al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.*

PARÁGRAFO TERCERO. *El Gobierno Nacional deberá garantizar que los beneficios del Piso de Protección Social se ajusten a las particularidades culturales y económicas de las comunidades indígenas.*

ARTÍCULO 10°. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café. *Los pequeños productores y recolectores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).*

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado - IVA. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N ° 358 de 2024 CÁMARA – 154 de 2023 Senado, *"Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros" se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social".*

en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización -IBC de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, se entenderá que los costos y deducciones que se pueden imputar a la base mínima corresponden en el mismo porcentaje y alcance a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra en los cultivos de café de que trata el artículo 66-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 11°. *Facúltese al Ministerio de Educación Nacional (MEN), en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), para que diseñe, estructure e implemente en la malla curricular de las instituciones educativas oficiales, una cátedra de educación en temas concernientes al sector agropecuario, de carácter obligatorio, la cual busque recuperar el interés y dotar de conocimiento a los estudiantes del ciclo básico, para ser agentes del cambio en la ruralidad colombiana.*

PARÁGRAFO. *En las zonas cafeteras del país, esta cátedra se concentrará particularmente en temas relacionados con la cultura cafetera.*

ARTÍCULO 12°. Reglamentación. *El Gobierno Nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.*

ARTÍCULO 13°. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá implementar programas para la producción y promoción de cafés especiales y de origen de Colombia, en acuerdo con entes territoriales del orden regional, municipal, gremios y productores de café.*

ARTÍCULO 14°. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el ***Proyecto de Ley N ° 358 de 2024 CÁMARA – 154 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN "QUIERO A LOS CAFETEROS" SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL Y SE CREA EL PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL"****, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes veintinueve (29) de abril*

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N° 358 de 2024 CÁMARA – 154 de 2023 Senado, *"Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros" se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social".*

de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Proyecto: Emma Elizabeth Revelo